

En la solicitud ante el juez contralor, deberá mantenerse la reserva de la información de la operación encubierta y entrega vigilada de conformidad con el artículo 18 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 20. Autorización. Con los datos regulados en el artículo anterior, el fiscal encargado del caso hará, a la mayor brevedad posible, la solicitud al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 38 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 21. Notificación de la autorización. Si el Fiscal General autoriza la entrega vigilada solicitada dentro de una operación encubierta, el fiscal encargado del caso notificará al Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas y al Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía Nacional Civil, a efecto de coordinar la ejecución de la entrega vigilada.

El Fiscal encargado del caso deberá mantener permanente comunicación con el Coordinador de la entrega vigilada y con el Coordinador de la operación encubierta para el efectivo desarrollo de ambas operaciones y, en su momento, tomar la decisión de continuar o finalizar dichas operaciones.

SECCIÓN II

ENTREGA VIGILADA FUERA DE OPERACIONES ENCUBIERTAS.

Artículo 22. Autorización. Cuando se requiera por parte de los agentes encubiertos o, el fiscal que investiga un caso considera necesario desarrollar una entrega vigilada fuera de operaciones encubiertas, deberá previamente considerar lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Encubiertas, para determinar la existencia de una organización criminal.

Artículo 23. Vigilancia Policial. Mientras se desarrolla el procedimiento correspondiente para la autorización de la entrega vigilada, el fiscal coordinará con la Policía Nacional Civil la vigilancia de las sustancias, mercancías o bienes de ilícito comercio a efecto que las mismas no sean extraídas o se pierdan del lugar donde se han detectado. La vigilancia policial deberá realizarse de tal forma que no se evidencie dicha actividad y no se frustre la operación de entrega vigilada.

Artículo 24. Coordinación con la autoridad policial. Cuando el fiscal encargado del caso considere que es viable y necesario desarrollar la entrega vigilada fuera de una operación encubierta, si no fuera posible la intervención inmediata de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas, coordinará con la autoridad policial más cercana, procurando en todo caso, que sea con la autoridad de más alto rango, con quien determinará los siguientes aspectos:

- La clase de sustancias o bienes de ilícito comercio o procedencia que se dejarán circular para el alcance de los fines previstos en la ley contra la delincuencia organizada;
- Definición de los medios por los cuales se documentará y controlará la entrega vigilada.

El funcionario policial que coordine con el fiscal encargado del caso, deberá comunicar estas circunstancias al jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas para que, de ser necesario, se pueda brindar el apoyo que se requiera.

El Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas designará a este funcionario policial como el Coordinador de la operación de entrega vigilada, salvo circunstancias excepcionales que justifiquen la designación de otro funcionario policial.

Artículo 25. Forma de comunicar la solicitud de entrega vigilada. Cuando las circunstancias lo ameriten y la urgencia del caso lo requiera, los Fiscales podrán solicitar la autorización de la entregada vigilada por fax u otro medio electrónico escrito que facilite el procedimiento. De igual manera, podrá notificarse la resolución del Fiscal General. Posteriormente se enviarán las solicitudes y la resolución original.

Artículo 26. Autorización de la entrega. Autorizada la entrega vigilada, el fiscal encargado del caso deberá comunicar dicha circunstancia al coordinador de la operación designado por el jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas.

Durante el desarrollo de la entrega vigilada el fiscal encargado del caso deberá mantener comunicación permanente con el Coordinador de la operación y dar las instrucciones relativas al caso que sean necesarias.

SECCIÓN III

ENTREGA VIGILADA EN TRÁNSITO O INTERNACIONALES

Artículo 27. Requisitos de la solicitud de apoyo Internacional. Salvo lo estipulado en Tratados Internacionales, cuando la solicitud provenga de una autoridad extranjera, ésta deberá contener lo siguiente:

- Los datos de la autoridad que lo solicita;
- La información detallada de la investigación penal que se está realizando en el país requirente;
- Las mercancías, objetos, drogas u otras sustancias de ilícito comercio que se están transportando;
- Las posibles personas involucradas en la comercialización ilícita;
- De ser posible, la especificación sobre si se está ante una comercialización ilegal en tránsito o si el destino final es Guatemala;
- En caso de ser una entrega en tránsito, la determinación del país a donde se transportará la mercancía, sea como país de destino final o como país en tránsito.

Artículo 28. Autorización de la solicitud de entrega vigilada internacional. Si el Fiscal General autoriza la realización de la entrega vigilada internacional, designará al fiscal que se encargará del control y supervisión de la misma. El fiscal designado deberá coordinar la implementación de la entrega vigilada con el Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas de la Policía Nacional Civil.

Artículo 29. Utilización del territorio como vía de tránsito. En los casos en que se desarrolle una entrega vigilada en la que el país únicamente fuere utilizado como vía de tránsito, el Ministerio Público deberá iniciar una investigación interna para deducir las responsabilidades por los delitos que se hayan cometido dentro del territorio nacional solicitando a otros estados que con base en el principio de reciprocidad, se envíen los medios de prueba que serán de utilidad en el caso interno. El Fiscal General regulará los procedimientos que utilizarán los fiscales para el éxito de estas investigaciones, sin afectar la solicitud internacional.

Artículo 30. Solicitud activa de entrega vigilada internacional. Cuando sea necesario, el Ministerio Público podrá requerir el apoyo de las autoridades competentes de otros Estados, para el desarrollo de una entrega vigilada internacional. El Fiscal General de la República regulará los procedimientos internos a seguir por los fiscales para la formulación de dichas solicitudes.

Cuando el Ministerio de Gobernación considere necesario el desarrollo de una entrega vigilada internacional para investigar delitos contenidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, coordinará con el Fiscal General de la República la solicitud internacional correspondiente.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS FORMAS DE ENTREGAS VIGILADAS.

Artículo 31. Documentación de la información. La información que proporcionen los miembros del equipo operacional deberá ser documentada por uno o más de los medios siguientes:

- Seguimientos y vigilancias;
- Grabaciones de voces de las personas investigadas;
- Filmaciones y fotografías; y,
- Otros métodos técnicos científicos que permitan verificar la información proporcionada.

Artículo 32. Confidencialidad de la información. En el caso de una entrega vigilada, los miembros del equipo que realizan la operación de entrega sólo podrá proporcionar información de su operación al fiscal encargado del caso, al Fiscal General de la República, y a quienes intervengan en las mismas; quienes tendrán la obligación de mantener la confidencialidad de la información.

Artículo 33. Obligatoriedad de cumplimiento de directrices. Los miembros del equipo de entregas vigiladas tienen la obligación de cumplir las directrices emitidas por el fiscal encargado del caso, en cumplimiento de sus facultades de dirección, desarrollo y documentación de la operación.

Artículo 34. Prohibiciones. A los miembros del equipo de entregas vigiladas les está prohibido destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes policiales.

Artículo 35. Custodia de los medios de prueba. Las grabaciones, fotografías, vídeos y otras formas en que se haya comprobado la información deberán ser entregados al Fiscal a cargo del caso, quien deberá resguardarlas hasta que se incorporen al proceso penal como evidencias del caso.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Operatividad. La Policía Nacional Civil deberá desarrollar el Manual Operativo para el desarrollo de las entregas vigiladas el cual será autorizado mediante Orden General de la Dirección General de dicha institución.

El Ministerio Público de conformidad con su Ley Orgánica creará las Instrucciones o Reglamentos que sean necesarios para facilitar la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 37. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.



COMUNIQUESE

Oscar Berger
OSCAR BERGER

Adela Canacho de Torreblanca
Adela Canacho de Torreblanca
Ministra de Gobernación



Lic. Jorge Raúl Arraigada Reyes
Lic. Jorge Raúl Arraigada Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-476-2007)-11-junio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 188-2007

Guatemala, 04 de junio de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de las organizaciones criminales, establecer y regular los métodos especiales de investigación y las medidas para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada.

CONSIDERANDO:

Que las interceptaciones de comunicaciones tienen como finalidad obtener información y evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de los grupos delictivos organizados y su desarticulación, bajo el estricto control del judicial, para resguardar las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, por lo que corresponde al Organismo Ejecutivo emitir los Reglamentos para la implementación de la Ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de República de Guatemala y con fundamento en el artículo 112 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar los procedimientos para la realización de las interceptaciones de comunicaciones; orales, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares u otras que utilicen el espectro electromagnético de conformidad con lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento los términos que aparecen en el mismo se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

- Comunicaciones cableadas.** Se refiere al enlace de un dispositivo a otro mediante cables.
- Comunicaciones electrónicas.** Tipo de comunicaciones en las cuales el contenido está publicado mediante aparatos electrónicos, como servidores de contenido, base de datos, correo electrónico, usenet, ftp y otros.
- Comunicaciones inalámbricas.** Se refiere al enlace de un dispositivo a otro sin necesidad de cables.
- Espectro electromagnético.** El espectro electromagnético se refiere a un mapa de los diferentes tipos de energía de radiación y sus correspondientes longitudes de onda.

Conforme los avances tecnológicos podrá incorporarse nuevas definiciones o actualizarse las presentes en los Manuales Operativos, Ordenes Generales de la Policía Nacional Civil, Reglamentos o Instrucciones.

Artículo 3. Principios. Los principios que orientan este método especial son:

- Principio de necesidad.** Se entenderá que existe necesidad de utilizar el método de interceptación de comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se están utilizando los medios de comunicación establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- Principio de reserva.** Se entenderá por principio de reserva, la obligatoriedad a que las actuaciones referidas a este método especial solo sean de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.
- Principio de control judicial.** Se entenderá por principio de control judicial la obligatoriedad a que las interceptaciones de comunicaciones se realicen con intervención de juez competente en resguardo de los derechos constitucionales preestablecidos.
- Principio de idoneidad.** Se entenderá por idoneidad cuando, atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener elementos de investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación general, de interés público y regirá en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

**SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN**

Artículo 5. Organización. El Ministerio Público deberá organizar las unidades de terminales de consulta donde se realizarán las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiofónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético y gestionará ante las empresas prestadoras de servicios de comunicación telefónica, informática u otras de naturaleza electrónica, a efecto de que se proporcione el equipo necesario para el desarrollo de las interceptaciones de las comunicaciones facilitadas por dichas empresas.

Artículo 6. Conformación del equipo técnico. El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, deberá conformar un equipo especial de técnicos y seleccionar al personal policial que se encargará de la ejecución de las interceptaciones de comunicaciones.

Artículo 7. Estructura. Para realizar interceptaciones de comunicaciones se crea la Unidad de Interceptación de Comunicaciones de la Sub-dirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, la que estará estructurada de la siguiente manera:

- Jefe de Unidad;
- Encargado de logística y recursos informáticos;
- Equipo de interceptación;
- Equipo de vigilancia y seguimiento;
- Equipo de Investigaciones;
- Personal de apoyo administrativo.

Artículo 8. Control administrativo. El Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones es el superior jerárquico responsable de ejercer el control Administrativo del funcionamiento de la Unidad creada para la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 9. Solicitud de autorización. Los fiscales del Ministerio Público son los únicos funcionarios competentes para solicitar la autorización de las interceptaciones de comunicaciones ante el juez correspondiente.

**SECCIÓN II
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 10. Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones. El Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones deberá reunir los siguientes requisitos:

- Personal policial con un mínimo de experiencia policial de cinco años;
- Conocimientos en legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices relativas a operaciones de interceptación de comunicaciones;
- No haber sido sancionado por faltas graves y/o muy graves;
- Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- Tener estudios a nivel universitario, preferentemente en sistemas informáticos, y con conocimientos en planificación y organización.

Artículo 11. Funciones y Atribuciones del Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones. El Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Conformar y mantener actualizado un banco de datos del personal policial, capacitados para realizar interceptación de comunicaciones;
- Coordinar y planificar el proceso de capacitación del personal policial que podrán realizar la interceptación de comunicaciones;
- Desarrollar constantemente procedimientos de evaluación, mediante diversos instrumentos técnicos y/o científicos para garantizar la idoneidad y credibilidad de las personas que participarán en las interceptaciones de comunicaciones, dejando constancia de dichas evaluaciones en el expediente personal de cada agente;
- Designar en coordinación con el fiscal encargado del caso a los funcionarios policiales que desarrollarán la interceptación de comunicaciones, las vigilancias, seguimientos y otras actividades de investigación necesarias durante el curso de la interceptación;
- Verificar que los funcionarios policiales cuenten con todos los instrumentos necesarios para un adecuado desempeño de sus funciones;
- Elaborar los turnos de trabajo del personal bajo su coordinación;
- Coordinar con el encargado de logística las acciones a realizar en caso se requiera la utilización de equipo móvil, vehículos y equipo técnico; y
- Presentar los informes de las actuaciones realizadas al Subdirector General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil que tenga a su cargo dicha unidad y al fiscal encargado del caso la información sustantiva de la operación.

La intervención de la Policía Nacional Civil, a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, incluirá al Director General de la Policía Nacional Civil y a las demás unidades y funcionarios policiales que la Ley y este Reglamento señalan.

Artículo 12. Encargado de logística y recursos informáticos. El Encargado de logística y recursos informáticos deberá reunir los siguientes requisitos:

- Personal policial con un mínimo de experiencia de tres años;
- No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves;
- Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- Tener título de nivel diversificado preferentemente en sistemas informáticos;

Artículo 13. Funciones y atribuciones del Encargado de Logística y Recursos Informáticos. El encargado de Logística y Recursos Informáticos tendrá las siguientes funciones:

- Proporcionar los recursos necesarios para la realización de las interceptaciones de comunicaciones, las vigilancias, los seguimientos y demás actividades de investigación que se desarrollen durante el curso de la interceptación;
- Llevar un control detallado de los recursos que se están utilizando en la realización de cada una de las interceptaciones de comunicaciones;
- Proporcionar otros aspectos logísticos que le sean requeridos por el Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones;
- Emitir un informe mensual de las actividades realizadas al Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones.

Artículo 14. Equipo operativo de interceptaciones. El equipo operativo de interceptación de comunicaciones se formará con personal policial, especialmente designados para realizar funciones de interceptaciones, transcripciones de las grabaciones y, cuando sea necesario, se podrá designar a personal que realice traducciones que correspondan, sin perjuicio que las transcripciones finales deban traducirse de conformidad con la ley.

Contará con un Coordinador General, y con un Coordinador específico para cada turno de trabajo.

Artículo 15. Coordinador General del equipo operativo de interceptaciones. El Coordinador General del equipo operativo para la interceptación de comunicaciones será seleccionado dentro del equipo que se encargará de la operación. Se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios para su selección:

- Entrenamiento y experiencia en interceptación de comunicaciones;
- Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como procedimientos y directrices que sean pertinentes para las interceptaciones;



- c) Récord de desempeño como personal policial;
- d) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- e) Capacidad de organización y coordinación de equipos de trabajo; y
- f) Capacidad de elaboración de informes.

Artículo 16. Funciones y atribuciones del Coordinador General. El Coordinador General tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer las actividades que realizarán cada uno de los miembros del Equipo de Interceptación de comunicaciones;
- b) Determinar la forma de comunicación entre los miembros del equipo operativo, previendo las comunicaciones y las posibles intervenciones urgentes;
- c) Coordinar con los encargados del equipo de vigilancias y de investigaciones, las acciones de seguimiento, vigilancia e investigación derivadas de las interceptaciones de comunicaciones, de las cuales deberá informar periódicamente al Fiscal a cargo del caso;
- d) Ser el enlace entre los miembros del equipo que realizan la interceptación y el fiscal encargado del caso;
- e) Comunicar al fiscal encargado del caso la información que reciba constantemente de los miembros del equipo operativo de interceptaciones, sin perjuicio de que atendiendo a las circunstancias del caso estos también deban informar periódicamente al fiscal;
- f) Suministrar asesoría y orientar a los miembros del equipo operativo durante el desarrollo de la interceptación hasta la conclusión de la misma;
- g) Verificar que los agentes que realizan la interceptación elaboren los resúmenes de información de las grabaciones de conformidad con los formatos aprobados en el Manual Operativo;
- h) Verificar que las personas designadas para realizar las transcripciones de las grabaciones realicen dicha función;
- i) Entregar periódicamente al fiscal encargado del caso, las grabaciones originales y en duplicado de las interceptaciones, así como los resúmenes de información de dichas grabaciones que realice su equipo de trabajo;
- j) Cualquiera otra circunstancia relacionada con la ejecución de la operación.

Artículo 17. Equipo de vigilancia y Seguimientos. La unidad de interceptaciones de comunicaciones contará con un equipo especializado de personal policial para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguimientos que sean necesarios para apoyar las actividades derivadas de este método especial de investigación.

El equipo de vigilancia y seguimientos estará a cargo de un coordinador que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Establecer las actividades que realizarán cada uno de los miembros del Equipo de vigilancia y seguimiento;
- b) Coordinar las acciones necesarias con los miembros de su equipo y el equipo de interceptaciones y de investigaciones;
- c) Ser el enlace entre los miembros del equipo que realizan la vigilancia y seguimiento y el fiscal encargado del caso;
- d) Suministrar asesoría y orientar a los miembros del equipo de vigilancia y seguimiento durante el desarrollo de la interceptación hasta la conclusión de la misma;
- e) Verificar que las personas designadas para realizar las vigilancias y seguimiento realicen dichas funciones siguiendo las directrices emanadas por el fiscal encargado del caso;
- f) Entregar periódicamente al fiscal encargado del caso, los informes, documentos o evidencias derivadas de la actividad de vigilancia y seguimiento;
- g) Cualquiera otra circunstancia relacionada con la actividad de vigilancia y seguimiento.

La Unidad podrá integrar varios equipos de investigación según las necesidades del servicio.

Artículo 18. Equipo de investigaciones. La Unidad de interceptaciones de comunicaciones contará con un equipo especializado de investigadores para apoyar las actividades derivadas de este método especial de investigación.

El equipo de investigaciones estará a cargo de un coordinador que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Establecer las actividades que realizarán cada uno de los miembros del Equipo de investigaciones;
- b) Coordinar las acciones necesarias con los miembros de su equipo y el equipo de interceptaciones y de vigilancias;
- c) Ser el enlace entre los miembros del equipo que realizan la investigación y el fiscal encargado del caso, sin perjuicio de que éstos deban reunirse con el fiscal cuando sea necesario;
- d) Suministrar asesoría y orientar a los miembros del equipo de investigación durante el desarrollo de la interceptación hasta la conclusión de la misma;
- e) Verificar que las personas designadas para realizar las investigaciones realicen dichas funciones siguiendo las directrices emanadas por el fiscal encargado del caso;
- f) Entregar periódicamente al fiscal encargado del caso, los informes, documentos o evidencias derivadas de la actividad de investigación, y cualquiera otra circunstancia relacionada con la actividad de investigación.

La unidad podrá integrar varios equipos de investigación según las necesidades del servicio.

Artículo 19. Reserva. Mientras no exista persona ligada a proceso penal, los funcionarios y empleados judiciales, personal policial y fiscales que intervengan en las interceptaciones de comunicaciones están obligados a mantener en estricta reserva la información que conozcan derivada del uso de este método de investigación. Dicha reserva, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se extiende a los representantes legales y empleados de las empresas privadas que presten algún servicio de comunicación.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 20. Procedencia. Las solicitudes para la autorización de interceptación de comunicaciones se limitarán a aquellos casos estrictamente necesarios y donde la medida resulta idónea de conformidad con lo establecido en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 21. Solicitud para interceptación de comunicación. Cuando el personal policial solicite la aplicación del método especial de interceptación de comunicaciones, previo a su decisión, el fiscal a cargo del caso deberá requerir el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en el presente Reglamento, antes de proceder a realizar la solicitud de autorización ante el Juez competente.

Artículo 22. Investigación preliminar. Cuando el fiscal a cargo del caso considere que es necesaria e idónea la aplicación de este método especial podrá solicitar a los investigadores de la Policía Nacional Civil la realización de una investigación preliminar con el propósito de determinar, entre otros los siguientes aspectos:

- a) Hechos por los cuales se procede;
- b) Números telefónicos, frecuencias, direcciones electrónicas o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informativo que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva;
- c) Datos de los lugares que serán objeto de interceptación, en el caso de las interceptaciones orales o de cámara de circuito cerrado;
- d) Nombres y otros datos que permita identificar a las personas que serán afectadas con la medida, cuando se conocieren;
- e) Dirección de los inmuebles donde se colocarán micrófonos, si fuera el caso.

Artículo 23. Informe de la Investigación preliminar. Los investigadores de la Policía Nacional Civil deberán emitir el informe por escrito de la investigación solicitada por el Ministerio Público.

Artículo 24. Aviso previo. Previo a presentar la solicitud para la autorización de la interceptación, el fiscal encargado del caso, coordinará con el Jefe de la Unidad de Interceptaciones la preparación, logística e integración del equipo que participará en el proceso de interceptación de comunicaciones a efecto de que, una vez autorizada la medida, ésta pueda desarrollarse eficazmente.

Artículo 25. Solicitud de autorización judicial. El fiscal encargado del caso, luego de evaluar el informe de investigación preliminar y estableciendo la necesidad de utilizar este método especial, deberá solicitar audiencia oral al Juez competente, con la finalidad de exponer verbalmente los argumentos que fundamenten la necesidad de la interceptación de comunicaciones y presentar, personalmente al juez, la solicitud por escrito, la que deberá contener los requisitos estipulados en el artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. En esta audiencia podrán estar presentes los investigadores policiales.

Artículo 26. Inicio de la interceptación. El fiscal encargado del caso, una vez recibida la autorización judicial, deberá coordinar la ejecución de la medida con el Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones y con el equipo designado para el efecto.

Lo anterior deberá constar en acta que formará parte del expediente administrativo, que debe abrirse para archivar toda la información que documente esta operación, el mismo estará bajo la responsabilidad del fiscal a cargo del caso y tendrá carácter confidencial.

Al personal policial que interviene en la operación le está prohibido dar información a personas distintas del fiscal a cargo del caso o del auxiliar fiscal.

Artículo 27. Presencia del fiscal. A efecto de verificar el correcto desempeño de la interceptación, el fiscal a cargo del caso deberá acudir constantemente al lugar donde se efectuarán las mismas. Cuando encuentre una situación anómala en la operación de interceptación, iniciará las acciones administrativas o penales correspondientes.

Artículo 28. Transcripción y acta. El personal policial especializado de la Policía Nacional Civil designado para el efecto, deberá transcribir las cuestiones relevantes de las interceptaciones realizadas. Dichas transcripciones se harán diariamente y se entregaran por medio del Coordinador General del equipo operativo de interceptaciones al fiscal encargado del caso quien deberá guardarlas con la respectiva cadena de custodia y confidencialidad de la información.

De igual forma se entregará al fiscal encargado del caso las grabaciones originales y los duplicados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

El Coordinador General del equipo de interceptaciones mantendrá una copia de las transcripciones, guardando la confidencialidad debida bajo su responsabilidad, para analizar las mismas con el objeto de promover e impulsar las diligencias de seguimiento, vigilancia e investigación necesarias para esclarecer el hecho delictivo, bajo la estricta dirección del fiscal encargado del caso. Al finalizar la operación deberá entregar dicha copia al fiscal encargado del caso para los efectos de conservación y posterior destrucción de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 29. Acta Final. El fiscal encargado del caso deberá faccionar un acta final al culminar la operación de interceptación, en la que deberán comparecer todos los miembros del equipo que participaron en la ejecución de la medida.

El acta final deberá contener la información siguiente:

- a) Órgano jurisdiccional que autorizó la interceptación
- b) Fecha de la resolución judicial.
- c) Personal que participó en la interceptación.
- d) La fecha, hora y forma en que se realizó la grabación;
- e) El origen y destino de las comunicaciones relevantes;
- f) La información del medio o medios de comunicación que se interceptaron;



- g) El nombre de las personas que intervienen en la comunicación interceptada, de ser posible;
- h) Transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación.

Dicha acta deberá agregarse al expediente administrativo y para el diligenciamiento del proceso penal que corresponda.

El soporte tecnológico de la grabación deberá ser debidamente identificado y custodiado por el fiscal a cargo del caso.

Artículo 30. Hallazgo inevitable. Cuando resultare información no prevista en la autorización judicial de nuevos hechos delictivos, el Coordinador del equipo de interceptaciones informará inmediatamente al fiscal a cargo del caso, quien solicitará la autorización al juez contralor con respecto a los nuevos hechos descubiertos.

Artículo 31. Ampliación. En caso que se hubiera cambiado el medio de comunicación o se utilice uno nuevo, el fiscal encargado del caso deberá solicitar al juez se amplíe la autorización al nuevo medio.

Artículo 32. Diligencias para corroborar información. Con la información obtenida durante la interceptación y que se encuentre dentro de las causales de autorización, el fiscal deberá efectuar las diligencias de investigación necesarias para corroborar y complementar la información obtenida. Asimismo adoptará las medidas pertinentes para evitar la continuidad o impedir la consumación de otros hechos delictivos.

Artículo 33. Solicitud de Prórroga. El fiscal a cargo del caso, deberá formular su solicitud de prórroga al juez competente antes de que venza el plazo de la autorización anterior. La solicitud de prórroga deberá ser debidamente fundamentada y se conocerá y decidirá en audiencia oral en la cual podrán participar los agentes policiales designados para realizar la interceptación.

Si la solicitud fuere denegada, el fiscal a cargo del caso, deberá suspender la interceptación al vencer el plazo para el cual fue autorizada, levantar el acta correspondiente y rendir informe al Juez contralor de la operación.

Artículo 34. Archivo y destrucción de grabaciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, un año después de terminada la persecución penal o la sentencia debidamente ejecutoriada, se deberán destruir los registros y actas en las que consten las interceptaciones realizadas, a excepción de aquellos casos en los cuales existe una investigación abierta en contra de otros integrantes del grupo delictivo organizado. En este caso, se destruirá la información hasta cuando se haya agotado la persecución penal respecto de todos los miembros de la organización criminal.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Operatividad. La Policía Nacional Civil deberá desarrollar el Manual Operativo para las interceptaciones de comunicaciones autorizado mediante Ordenes Generales.

El Ministerio Público de conformidad con su Ley Orgánica creará las Instrucciones y Reglamentos que sean necesarios para facilitar la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 36. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.



COMUNIQUESE
OSCAR BERGER

Idela Comacho de Torrealba
Ministra de Gobernación



L. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-477-2007)-11-junio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 189-2007

Guatemala, 04 de junio de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de las organizaciones criminales, establecer y regular los métodos especiales de investigación y las medidas para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada.

CONSIDERANDO:

Que las operaciones encubiertas tienen como finalidad obtener información y evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de los grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio de Gobernación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de República de Guatemala y con fundamento en el artículo 112 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular el método especial y procedimientos específicos referidos a las operaciones encubiertas para la persecución de los delitos atribuidos a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales, de acuerdo a lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 2. Definición de términos. Para los efectos de este Reglamento los términos que aparecen en el mismo se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

- Agente infiltrado:** Es un funcionario policial, debidamente autorizado como agente encubierto, cuya identidad es oculta con la finalidad de infiltrarse en una organización criminal y de esta manera tener información que permita la investigación y desarticulación de dichas organizaciones.
- Fachada:** Cualquier estructura, atributo, identidad u otra circunstancia ficticia que se utilice por los agentes encubiertos para simular o dar a entender cosa distinta de lo que es.
- Infiltración:** Acción o efecto de infiltrar o infiltrarse subrepticamente en un grupo delictivo organizado.
- Variable criminal:** Diversas actividades o tipología de conductas ilícitas, o conductas aparentemente lícitas que facilitan la comisión de hechos delictivos por parte de una organización criminal.

Artículo 3. Principios. Los principios que orientan el método especial de operación encubierta son:

- Principio de necesidad.** Este principio, se da cuando exista la probabilidad que utilizando el sistema ordinario de investigación no se logrará la obtención de la información necesaria.
- Principio de reserva.** Se entenderá por principio de reserva, la obligatoriedad a que las actuaciones referidas a este método especial solo sean de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación general, de interés público y regirá en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN

Artículo 5. Estructuras del Ministerio Público. El Ministerio Público establecerá las competencias internas para el control de este método especial y creará las estructuras administrativas y logísticas necesarias para la autorización, coordinación y control de las operaciones encubiertas. Dentro de estas estructuras administrativas, funcionará una Unidad de Métodos Especiales de Investigación que entre otras funciones, asesore y acompañe a los fiscales en lo relativo al análisis, solicitud, preparación, ejecución y control de las operaciones encubiertas y, supervise a los fiscales para garantizar el cumplimiento de la ley, reglamentos e instrucciones generales o específicas que rigen la aplicación de las operaciones encubiertas.

Artículo 6. Estructuras organizativas y operativas. El Director General de la Policía Nacional Civil en coordinación con el Ministro de Gobernación deberán crear las estructuras administrativas y operativas dentro de sus respectivas dependencias que proporcionen las herramientas, mecanismos y procedimientos para el adecuado funcionamiento de las operaciones encubiertas.

Artículo 7. Resguardo y custodia. Se deberán crear en cada institución involucrada, sistemas de resguardo y custodia de la documentación referida al cambio de identidad de los agentes y el control del montaje y desmontaje de la operación encubierta.

Artículo 8. Autorización de la operación encubierta. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Fiscal General y los fiscales encargados del caso, serán solidariamente responsables de la autorización de la operación, para lo cual deberán asegurarse que este método únicamente se autorice para investigar la comisión de delitos taxativamente establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y cuando se tenga información que los mismos se están cometiendo por organizaciones criminales.

El fiscal encargado del caso será el responsable del control de la legalidad de la ejecución de este método especial de investigación. En caso que dicho fiscal compruebe que los funcionarios policiales que participan en la operación encubierta no están desarrollando sus funciones dentro del marco legal deberá suspenderla inmediatamente.